

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA AL COSTE DEL SERVICIO DE INTERRUMPIBILIDAD Y EL USO EFECTIVO DEL SERVICIO INCLUIDO EN LA PÁGINA 13 DEL INFORME IPN/CNMC/035/17

I.- El 22 de mayo de 2019 se ha recibido en el Registro de la CNMC escrito de D. [...], por el que solicita acceso a la información relativa al coste del servicio de interrumpibilidad y el uso efectivo del servicio realizado en los últimos años y que figura como información confidencial en la página 13 de la versión publicada en la página web del informe relativo al IPN/CNMC/035/17, sobre una propuesta de orden relativa a la gestión de la demanda de interrumpibilidad.

II.- El artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, indica que *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

El 7 de noviembre de 2018, la CNMC ha emitido informe sobre la Propuesta de Orden por la que se modifica la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad (IPN/CNMC/035/17). Este informe ha sido publicado en la web, en fecha 16 de noviembre de 2018, a excepción de algunas informaciones reflejadas en el mismo que, por su naturaleza, son de carácter confidencial.

La información solicitada (reflejada en la página 13 del IPN/CNMC/035/17) se refiere a los momentos temporales concretos en que el sistema eléctrico ha necesitado hacer uso –por virtud de las circunstancias concurrentes- del servicio de interrumpibilidad, y al consecuente coste –por volumen de potencia interrumpida en esos momentos temporales- que implica la prestación global del servicio. Estas circunstancias, como ha reconocido el Tribunal Supremo¹, afectan al objetivo de seguridad pública, no estando justificada su publicación. En esta misma línea, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha pronunciado acerca de la confidencialidad que afecta a esta materia de la interrumpibilidad; así, en su resolución de 8 de agosto de 2016, con la referencia R/0228/2016, publicada en su página web, el mencionado organismo manifiesta lo siguiente: *“Este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno está de acuerdo en el perjuicio que podría derivarse del conocimiento de esta información. En efecto, el conocimiento de los*

¹ La sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2015 (rec. 351/2014) se refiere en los siguientes términos a la necesidad del servicio de interrumpibilidad para el correcto funcionamiento del sistema eléctrico: *“En efecto, consideramos que, partiendo del presupuesto de que el correcto funcionamiento del sistema eléctrico requiere que se mantenga el equilibrio entre la demanda de electricidad y la generación de energía eléctrica en cada fracción de segundo, y de que, por ello, es necesario implementar mecanismos de gestión de la demanda de interrumpibilidad eficientes y seguros, que permitan hacer frente a situaciones puntuales en que la demanda eléctrica supera la oferta [...]”*

datos en los que se basa las necesidades del servicio de interumpibilidad podría permitir conocer las circunstancias en las que dicho servicio debe ser prestado; información que, en el contexto geopolítico actual, podría facilitar la realización de actos específicamente dirigidos a alterar la prestación del servicio de energía eléctrica, con el consiguiente perjuicio para la totalidad de consumidores que de él podrían derivarse. Queda, por lo tanto, acreditado la existencia de un perjuicio; real y no hipotético, derivado del posible conocimiento de esta información.”

De acuerdo con el artículo 14.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el derecho de acceso podrá ser limitado por motivo de la seguridad pública.

III.- El artículo 20 de mencionada Ley 19/2013 establece, en su apartado 1, lo siguiente:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.”

IV.- Vista la solicitud de acceso formulada, así como la información obrante en la CNMC sobre la materia, el Secretario del Consejo de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 10.e) del Estatuto Orgánico de la CNMC, **resuelve:**

- **DESESTIMAR** la solicitud de acceso formulada, con base en lo establecido en el artículo 14.1, letra d) la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 19/2013, la presente resolución se publicará en la página web de la CNMC, una vez haya sido notificada al solicitante.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a 29 de mayo de 2019